



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4084/2024

JUKA, CHRISTIAN FABIAN C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ AMPARO CONTRA ACTOS PARTICULARES

Resistencia, 09 de abril de 2026.- NVC

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"JUKA, CHRISTIAN FABIAN C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ AMPARO CONTRA ACTOS PARTICULARES"**, EXPTE. Nº FRE 4084/2024/CA1 provenientes del Juzgado Federal Nº 1 de Formosa; y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 26/08/2025 la parte actora plantea caducidad de instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada conforme los arts. 310 inc. 2, 311, 315 del CPCCN por haber transcurrido en exceso el plazo sin que se hubiera instado el curso del proceso.

A tal fin, argumenta que en fecha 30/04/2025 la demandada - ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD- interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28/04/2025.

Que dicho recurso fue concedido el día 06/05/2025 en relación y con efecto devolutivo, corriéndose el pertinente traslado de la expresión de agravios por un término de 48 hs.

Menciona que, desde entonces, la parte recurrente no ha realizado acto alguno tendiente a impulsar el trámite del recurso, omitiendo practicar la notificación por cédula electrónica ordenada.

Finalmente, sostiene que han transcurrido más de tres meses desde la última actuación impulsora sin que el expediente haya tenido movimiento. Lapso en el que no ha existido -dice- ningún acto suspensivo o interruptivo por parte de la contraria que tienda a impulsar el proceso.

Corrido el traslado a la demandada de la caducidad de segunda instancia formulada, la misma contestó en fecha 05/11/2025, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada en fecha 10/12/2025 se llamó a Autos, quedando las mismas en condiciones de ser resueltas.



II.- A fin de determinar si es procedente o no el acuse de la actora, cabe precisar que la caducidad de segunda instancia se produce cuando no se instare su curso dentro del plazo de tres meses previsto en el art. 310 inc. 2 del C.P.C.C.N., el que se computa desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero que tengan por objeto impulsar el procedimiento.

Desde esta perspectiva, debe evaluarse si se observaron, en la especie, los requisitos exigidos para la procedencia de la caducidad solicitada, a saber: existencia de una instancia, transcurso del plazo e inactividad de las partes.

En el caso, observamos que mediante providencia del 06/05/2025 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Mutual Sancor Salud (30/04/2025) contra la sentencia de fecha 28/04/2025 que resolvió hacer lugar a la acción promovida por la parte actora y ordenó a la demandada a otorgar prestaciones médicas y reintegrar al amparista la suma debida más intereses, correspondientes a la tasa pasiva del Banco Nación Argentina aplicables desde la fecha del pago efectuado por el Sr. Juka, hasta el cumplimiento efectivo por parte de la obra social demandada.

En efecto, *"es principio unánime en jurisprudencia y doctrina que la segunda instancia se abre con la concesión del recurso"*, por lo que *"desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada"* (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. II, pág. 632).

Ahora bien, desde la concesión del recurso hasta el planteo de caducidad, no se constata en autos que la demandada haya realizado algún acto procesal posterior que pueda considerarse impulsorio del trámite a fin de que la impugnación sea elevada.

Al respecto, debemos puntualizar que, sobre dicha parte pesa la obligación de instar el trámite por ser quien apeló la resolución dictada por el magistrado "a quo" y que, siendo que el plazo a que alude el art. 310 del inc. 2 del CPCCN se encuentra corriendo desde el 06/05/2025.

Así lo tiene dicho profusa jurisprudencia entendiendo que *"abierta la instancia, es obligación del recurrente activar el procedimiento a fin de que el Tribunal de alzada se halle en condiciones de pronunciarse so-*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

bre el recurso interpuesto” (con cita jurisprudencial en Roberto G. Loutayf Ranea – Julio C. Ovejero López, *Caducidad de la Instancia*, 2da. Edición, Astrea, 2005, pág. 93).

La caducidad de instancia tiene un objetivo bien delineado y ordenado, y en correlación con el principio dispositivo, asumen las partes la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido. Corolario de ello, el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del plazo pertinente acarrea la referida caducidad (Morello-Sosa- Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Ed. Platense Abeledo-Perrot, T. IV-A, Buenos Aires, 1998, pág. 108).

La instancia caduca al no urgir su curso en los plazos del artículo 310 del Código Procesal, correspondiendo así declararlo (ob. cit. pág. 109).

En tal contexto, corresponde declarar la perención de la segunda instancia por encontrarse superado el plazo de 3 meses previsto en el art. 310 inc. 2 del C.P.C.C.N. Ello en razón del prolongado lapso de inactividad que transcurrió desde la concesión del recurso de apelación (06/05/2025) sin que hubieran existido actos interruptivos.

III.- Las costas de esta instancia, se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.-C.N.).

A los fines de regular honorarios a los letrados intervinientes ante esta instancia, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20, 30, 47 y 51 de la Ley N° 27.423.

Procede utilizar el precepto relativo a incidentes -art. 47- (cit. por Pesaresi, Guillermo Mario en “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal – Ley 27423”, Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2018, p. 566), con la salvedad de que, por tratarse de trabajos realizados en la Alzada, corresponde hacer uso de las pautas del art. 30 de la Ley de Aranceles N° 27.423.

Si bien el artículo 47 ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Decreto N° 1077/17) lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos de incidentes. O sea, ya no hay norma que imponga su consideración por sepa-



rado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel (Director), Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, pág. 584). No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aun cuando no tenga vigencia no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Por ello, se fijan los honorarios del Dr. Alejandro Emilio López (parte actora) y del Dr. Javier Edgardo Treppo (demandada) teniendo en cuenta al efecto la Resolución SGA N° 538/2026 de la CSJN que establece que el valor actual de la UMA es de \$92.482.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

- 1.** DECRETAR la caducidad de la segunda instancia.
- 2.** IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.
- 3.** REGULAR los honorarios de segunda instancia como sigue:
Dr. Alejandro Emilio López en 1,75 UMA equivalente, en la actualidad a la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$161.843,50) como patrocinante más 0,7 UMA equivalente a la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 64.737,40) como apoderado y Dr. Javier Edgardo Treppo en 1,5 UMA equivalente, en la actualidad, a la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES(\$138.723) como patrocinante, y en 0,6 UMA equivalente, en la actualidad, a PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$55.489,20) como apoderado. Más IVA si correspondiere.
- 4.** COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la C.S.J.N. (Acordada N° 10/2025).
- 5.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 C.S.J.N.). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 1, 09 de abril de 2026

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#39282100#496885568#20260409111738121